AUTO FAMILIA N°. **074**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SORANY OBANDO GARCÍA
DEMANDADOS: JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO
MENORE: L.S.A.Z.
RADICADO: 2022-00282-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado de manera verbal por la señora SORANY OBANDO GARCÍA, abuela de la menor L.S.A.Z., contra sus progenitores JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO se allegó contestación por el extremo ejecutado (JAMES DAVID ARIAS OSORIO), en el cual, valga decir, se proponen excepciones.

En tal norte, lo propio se contraería a poner en traslado los medios exceptivos, no obstante, analizado el poder conferido al Dr. Henri Miller Gil Gálvis, el mismo se avista alejado el cumplimiento estricto de lo que atañe a dicho acto jurídico, pues prescinde de anexarse autenticado o constituido mediante mensaje de datos, por demás que no cuenta con la rúbrica del abogado confirmando su aceptación.

Y bien, en punto de los poderes cabe destacarse una asunte comunicación como mensaje de datos, lo que, a su vez, conlleva imperioso contraerse al siguiente tenor del artículo 5°, ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el*

poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Recalcándose tal asunto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión adiada 30 de junio de 2021:

"En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación, siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564 de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura su evidente confusión respecto al tópico.

Y es que efectivamente el plurialudido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación.

(…)"

Aunque en tal momento se trató del Decreto 806 de 2020, concatena perfectamente en idéntica situación actual pero ya con la aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, se le concederá a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de tenerse como no contestada.

Finalmente, en aras de lograr el control procesal del trámite, **SE ORDENA REQUERIR** por **SECRETARÍA** a la parte ejecutante con el fin de allegar constancia de la fecha en la cual se

NOTIFICÓ el **MANDAMIENTO DE PAGO**, lo que de suyo permitirá elucidar lo que atañe al término para pagar y presentar excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE LA CONTESTACIÓN de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada de manera verbal por la señora **SORANY OBANDO GARCÍA**, abuela de la menor **L.S.A.Z.,** contra sus progenitores **JAMES DAVID ARIAS OSORIO** y **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO.**

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en el poder.

TERCERO: SE ORDENA REQUERIR por **SECRETARÍA** a la parte ejecutante con el fin de allegar constancia de la fecha en la cual se **NOTIFICÓ el MANDAMIENTO DE PAGO**. Lo antedicho en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b44c9a108854620a4aefc49c7d0ebc799c2e31b60b59e349e097bf013d41284
Documento generado en 13/03/2023 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica